

*RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. UAIP-MC-15/2023*

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día once del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

El 8 de mayo del año en curso, se recibió por medio del correo electrónico, la solicitud..., lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió la información consistente en:

- 1) ¿Cuál es la estrategia implementada de tipo comunicacional intersectorial que fomenta prácticas culturales para la igualdad de género y el ejercicio de nuevas masculinidades (incluye la paternidad activa y presente), dirigida a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, familias, prestadores y prestadoras de servicio de las instituciones del Estado?
- 2) ¿Cuál es el plan implementado de fortalecimiento de competencias en igualdad de género y el ejercicio de nuevas masculinidades, dirigido a personas comunicadoras institucionales?
- 3) Desde el Ministerio de Cultura ¿cuál el mecanismo diseñado e implementado de alerta temprana (detección de las vulnerabilidades, información de la hoja de ruta) que se activa desde la familia, la comunidad e instituciones para la prevención del embarazo, las uniones y la violencia sexual en niñas y en adolescentes?
- 4) ¿Qué directrices y protocolos institucionales implementa el Ministerio de Cultura para la detección y el seguimiento de los prestadores de servicios que ejercen violencia basada en género contra las niñas y las adolescentes?
- 5) ¿Qué protocolos interinstitucionales implementa el Ministerio de Cultura de actuación y hojas de ruta para la atención de niñas y de adolescentes que han enfrentado hechos de violencia sexual y qué forman parte de los programas de la institución?
- 6) Como institución participante que fue en la elaboración de la ENIPENA, ¿conoce de investigaciones, datos confiables y actualizados sobre el acceso a la justicia, las uniones, los embarazos y la violencia sexual en niñas y en adolescentes para la toma de decisiones? Favor detalle su respuesta.
- 7) Como institución participante que fue en la elaboración de la ENIPENA, ¿generan como institución datos e información sobre uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes desde los sistemas de información institucionales (brechas, intervenciones o nuevas investigaciones)?
- 8) La institución cuenta con mecanismos de difusión y acceso a la información sobre uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes, con participación de niñas, niños, adolescentes, familias y comunidad (portales, observatorios, uso de redes sociales institucionales y páginas web).? Favor detalle su respuesta.

- 9) ¿Cuál sería el aporte de esta institución para poder implementar una agenda nacional de investigación sobre el acceso a la justicia, las uniones, los embarazos y la violencia sexual en niñas y en adolescentes desde la perspectiva de derechos, género y determinación social, de acuerdo con la priorización de temáticas?
- 10) Como institución participante en el proceso de formulación y validación de la estrategia, ¿qué brechas, avances, dificultades y retos se identifican desde la implementación de la ENIPENA a la fecha actual?

Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Al realizar el análisis correspondiente de la solicitud, se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

I. El Derecho de Petición y Respuesta establece que "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

"En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc." (citado en Ref.: UAIP 573-2019 por la Presidencia de la República).

II. Por su parte, el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) tiene como base el Art. 2 de la LAIP, y se sustenta en "el ejercicio de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". (Criterio de IAIP. Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015). La información pública que se solicite deberá estar "contenida en documentos, archivos, bases de datos...Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada" por la institución pública como parte del ejercicio de sus facultades o actividades que se desarrollan al servicio de la población (Art. 6 letra "c"). En otras palabras, por información pública debe entenderse la contenida en documentos que se encuentren en medios o instrumentos de cualquier naturaleza, incluyendo electrónicos, destinados a registrar o almacenar información, para su conservación en el tiempo y su acceso al público.

Ahora bien, para dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública, el Art. 62 de la LAIP ordena a los entes obligados a que “entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; es decir, “La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que pueda tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado deba preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud. No se trata de iniciar procesos de elaboración de nuevos documentos, con los que no se cuenta, cada vez que le sean solicitados”. (LAIP explicada)

III. En este orden de ideas, se determinó que el cuestionario proporcionado por la solicitante no constituye solicitud de acceso a la información pública sino petición en la cual requiere respuestas a preguntas relacionadas con el quehacer de la administración pública en la eliminación del embarazo en niñas y en adolescentes con intervenciones intersectoriales articuladas, que incorporan el enfoque de derechos humanos, género e inclusión. Es decir, la persona está ejerciendo su Derecho de Petición y Respuesta con la finalidad de obtener respuestas a la implementación de la Estrategia Nacional Intersectorial de Prevención de Embarazo en Niñas y Adolescentes (ENIPENA). De modo que, para ejercer este derecho, deberá dirigir sus interrogantes a la instancia competente que pueda tener la información de su interés; en este caso, el CONNA e ISDEMU como instancias coordinadoras o remitir la petición al Despacho del Ministerio de Cultura para que desde ahí se resuelva con base a las competencias institucionales. El correo electrónico del despacho es. [despacho@cultura.gob.sv](mailto:despacho@cultura.gob.sv)

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP sobre la solicitud hecha el pasado 8 de mayo de 2023; ya que no es competencia de esta unidad gestionar las peticiones y respuestas que le hagan las personas en el marco del Derecho de Petición y Respuesta.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RESUELVE:

- A. **Declarar improcedente** la solicitud en referencia, ya que lo requerido se enmarca en el ejercicio del Derecho de Petición y Respuesta argumentado en este acto administrativo. .
- B. **Orientar** a la ciudadana para que, al hacer uso de su Derecho de Petición y Respuesta, dirija su solicitud a la instancia competente o funcionario que podría tener la información.
- C. **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.